

C-NO.61

Panamá, 21 de marzo de 2001.

Licenciada

**DAMARIS CALDERÓN**

Directora de Recursos Humanos del

Ministerio Público

E. S. D.

Señora Directora de Recursos Humanos:

Por este medio doy respuesta a Nota DRH-21 de 19 de febrero de 2001, recibida en este Despacho el 22 de febrero del mismo año y en la expone lo siguiente:

“A través de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, fue creada la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público, lo que me lleva a solicitarle se absuelva consulta en el sentido de determinar si a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial le son aplicables las mismas incompatibilidades o impedimentos legales que establece la Constitución Política y el Código Judicial o, si por el contrario, existe alguna excepción en cuanto a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, en lo que respecta a la aplicación de los artículos 202, 205, 207, 208 y 209 de la Constitución Política, especialmente el artículo 209 que establece:

“ARTÍCULO 209. Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación política, salvo la emisión del voto

en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 205.”

Para comprender mejor la consultado, es conveniente examinar lo relativo a la naturaleza jurídica de la Policía Técnica Judicial como institución adscrita al Ministerio Público.

Mediante la Ley No.16 de 9 de julio de 1991, “Por la cual se aprueba la Ley orgánica de la Policía Técnica Judicial como dependencia del Ministerio Público”,<sup>1</sup> la Asamblea Legislativa creó “la Policía Técnica Judicial” como una dependencia del Ministerio Público, tal como lo invoca el artículo 1, de la prenombrada Ley y cuyo texto se lee así:

“ARTÍCULO 1. Créase la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación con competencia en todo el territorio de la República de Panamá.

La Policía Técnica Judicial será un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes en los mismos, así como en el cumplimiento de las órdenes y decisiones proferidas por los Jueces y Magistrados.”

Como puede observarse, ciertamente, la Policía Técnica Judicial ha sido creada como una dependencia del Ministerio Público, lo cual tiene su apoyo o sustento jurídico en la Constitución Política, artículo 217, numerales 2 y 4, los que precisamente, entre sus atribuciones les señalan la función de: “Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas” y “perseguir los delitos y contravenciones de

---

<sup>1</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.21.830 de 16 de julio de 1991.

disposiciones constitucionales y legales". Ello, incluso, ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, externado en Sentencia de 7 de mayo de 1999.

Sin embargo, las funciones que ejerce la Policía Técnica Judicial, son las que a nuestro leal saber y entender determinan la naturaleza de la relación que la une con el Ministerio Público o con las autoridades del Órgano Judicial, indistintamente, en cuanto a cumplir sin dilación las órdenes que ellos les impartan.

Con respecto a lo consultado, sobre si a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial les son aplicables las mismas incompatibilidades o impedimentos legales que establece la Constitución Política y el Código Judicial para el resto de los funcionarios que integran el Ministerio Público y el Órgano Judicial o, si por el contrario, existe alguna excepción en cuanto a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, en lo que atañe específicamente a los artículos 202, 205, 207, 208 y 209 de la Constitución Política, nos permitimos señalarles:

A los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, efectivamente le son aplicables las normas que cita en su misiva e incluso de manera más rigurosa. Así por ejemplo, en cuanto al contenido del artículo 202, que preceptúa que la persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante Sentencia ejecutoriada, no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial, igual sucede a los miembros de la Policía Técnica Judicial, que se encuentren involucrados en procesos jurisdiccionales como podría ser un caso de Familia, por Pensión Alimenticia entonces éste no puede pertenecer a la Policía Técnica.

En cuanto al artículo 205, se les aplica de manera idéntica, pues, los miembros de la Policía Técnica sólo pueden alternar las labores propias de sus cargos con las de profesores en escuelas o universidades. En relación, con el artículo 207, podemos citar por ejemplo, el caso de los detectives, personal que es independiente en la instrucción de sus sumarios y todo lo relacionado con las investigaciones que adelanten; y, por último, en lo atinente a los artículos 208 y 209, ocurre lo mismo con el personal de la Policía Técnica, quienes al ser encauzados se les sigue todo un

procedimiento que destaca su Reglamento Interno, Resolución No.25-94 de 15 de noviembre de 1994.<sup>2</sup>

Todo lo anterior, en total concordancia con los artículos 378, 440, 610 y 611 del Código Judicial, al igual que con los numerales 9 y 10 de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía.

En estos términos dejo contestada la inquietud sometida a nuestra consideración, me suscribo, atentamente,

Original }  
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AmdeF/16/cch.

---

<sup>2</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.22.675 de 2 de diciembre de 1994.